

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 563
CASTELLANOS.
 Terminadas felizmente las circunstancias que me proporcionaron el placer de conocer de cerca vuestras virtudes, parto adonde deber y las órdenes del Regente del Reino me llaman.

El sentimiento que me causa tener que separarme de vosotros, es compensado suficientemente por la satisfacción de dejaros paz y libertad. CASTELLANOS! Tan inapreciables bienes, merecen para su conservación algunos sacrificios. Si fuere preciso no dudéis un momento; conservadlos.

El recuerdo de vuestra lealtad y de las pruebas de afecto que de vosotros he recibido, me seguirá por dó quier. El deseo de contribuir á vuestra felicidad, finalizará cuando mi existencia. Leon 3o de Octubre de 1841.—El General, Martin José Iriarte.

Gobierno político de la Provincia.

5.º Negociado.—Núm. 564.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 de Octubre próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente:

»El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual lo siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de una instancia que con fecha 26 del mes próximo pasado ha dirigido á este Ministerio el Capitan general de Castilla la Vieja, del habilitado de los Gefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara que se hallan en la provincia de Logroño con licencias ilimitadas, en la cual, quejándose del descuento en sus pagas que el In-

tendente de Rentas de la misma pretende hacerles á peticion del Ayuntamiento constitucional de aquella ciudad, por razon de la contribucion del cinco al cincuenta por ciento, que se exige para la Milicia nacional, solicitan se den las órdenes convenientes para que no se verifique el referido descuento. Enterado S. A., se ha servido declarar, que á los citados Gefes y oficiales no debe hacerse este descuento porque son individuos del Ejército, con las mismas consideraciones que los que se hallan en activo servicio; y que bajo este concepto me dirija á V. E. dándole conocimiento de esta resolución, para que por el Ministerio de su digno cargo puedan expedirse las órdenes oportunas para su cumplimiento, en el concepto de que con esta misma fecha se dirige con el propio objeto al Ministerio de Hacienda la comunicacion correspondiente.—Y de orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que se espresan.»

Lo que, para la debida publicidad, se inserta en el Boletín oficial. Leon 1.º de Noviembre de 1841.—José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

8.º Negociado.—Núm. 565.

El Alcalde 1.º constitucional de esta ciudad con fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

»Se me ha dado parte por Silvestre Perez y Gaspar Fuertes, vecinos de Vecilla de la Ribera y Vaguellina de Fondo, que en la noche del 30 del actual, les faltaron de un prado inmediato al malvar del hospital de esta ciudad dos yeguas negras, su alzada siete cuartas poco mas ó menos, negras una mas que otra, con estrella en la frente; y tambien una mula de quince meses, bastante alzada, grande de cabeza y oreja pequeña, estrecha de anca, sin que hasta ahora se haya podido averiguar su paradero. Y como haya fundados motivos fueron robadas, mediante haber fracturado la cerra-

data de la puerta del Prado, ruego á V. S. se sirva disponer se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes constitucionales y pedáneos, pueda detenerse á los conductores de las caballerías, remitiéndoles á mi disposición."

Lo que se inserta en este periódico previniendo á las Justicias de esta provincia procuren averiguar el paradero de dichas caballerías remitiéndolas á disposición de el espresado Sr. Alcalde 1.º constitucional. Leon 2 de Noviembre de 1841.—José Perez.

Núm. 566.

BOLETIN EXTRAORDINARIO.

ARTICULO DE OFICIO.

Sermo. Sr: Si en cualquier tiempo el valor y la lealtad merecen una recompensa, nunca podrá aplicarse ésta mejor que cuando alterado el orden y promovida una sedición en un pueblo, hay pechos fuertes y dignos del nombre español, que despreciando su vida, sus intereses y los objetos mas caros á su corazón, sin mirar los peligros que les rodean, ni hacer caso de premios ni de amenazas, no solo se conservan fieles al Gobierno legítimo, sino que hostilizan vigorosamente á los sediciosos, contribuyendo así al esterminio de estos y al afianzamiento de las instituciones que nos rigen. En este caso se halla la Milicia nacional de Pamplona, una gran parte de la fuerza militar que guarnecía la plaza en los días del uno al dos del actual, y otros muchos beneméritos patriotas de la misma ciudad. El Ministro que suscribe considera un deber de justicia que se perpetúe la memoria de tanta decisión y tanto heroísmo, y á este fin tiene el honor de proponer á V. A. la creación de un distintivo que patentice quienes fueron los valientes y fieles de Pamplona que tan señalado servicio prestaron á la causa de la libertad. Con tal objeto, y sin perjuicio de los premios que V. A. se digne acordar á los que ieas se hubieren distinguido, tengo la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto y el modelo de la condecoración: Vitoria 23 de Octubre de 1841.—Facundo Infante.

DECRETO.

Deseando perpetuar la memoria de los Milicianos nacionales, individuos del Ejército y demas dignos patriotas, que en la ciudad de Pamplona se han mantenido fieles á sus juramentos y al legítimo Gobierno que rige la Nación, y han contribuido á sofocar la rebelion que en la misma capital se pronunciara, sin perjuicio de recompensar separadamente á los que mas se hubieren distinguido, como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede una cruz de distincion arreglada al diseño aprobado á los Milicianos na-

cionales, á los individuos del Ejército que en los días del uno al dos del actual guarnecian la plaza, y á los demas beneméritos patriotas de Pamplona, que se hayan mantenido fieles al Gobierno legítimo, y hayan contribuido á sofocar la rebelion promovida en aquellos días.

Art. 2.º Se formará una Junta compuesta del Gefe político, Presidente, de un individuo de la Diputacion provincial, de otro del Ayuntamiento constitucional, de uno de los Comandantes de la Milicia nacional y un Gefe de la guarnicion, los cuales extenderán las listas de las personas á quienes comprenda esta gracia, y las elevarán al Ministerio de vuestro cargo, por el cual se expedirán los correspondientes diplomas. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Vitoria á 23 de Octubre de 1841.—A D. Facundo Infante.

Serenísimo Señor.—La Milicia nacional que en todas partes ha dado y está dando sin cesar ejemplo de valor, de orden y de respeto á la ley, correspondiendo así dignamente al objeto de su instituto, en Vitoria y en Bilbao ha olvidado deberes tan sagrados y ha tomado una parte muy principal en la rebelion que contra el Gobierno legítimo se pronunció en ambos puntos en los primeros días del mes actual. Satisfactorio me es sin embargo manifestar á V. A. que no todos los individuos de dicho cuerpo volvieron contra la patria las armas que ella les confiara para defender y afianzar su libertad; pero como la calificación de los que se hallen en este caso no puede practicarse en el momento y es muy urgente la separacion de las filas de todos los que se han hecho indignos de ocupar un puesto tan honroso, considero conveniente que se declare disuelta la Milicia nacional de las dos capitales citadas hasta tanto que pueda procederse á su reorganizacion. Con este objeto tengo el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de Decreto. Vitoria 23 de Octubre de 1841.—Facundo Infante.

DECRETO.

Como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Milicia nacional de la ciudad de Vitoria y la de la villa de Bilbao quedan disueltas.

Art. 2.º El armamento, fornituras y demas que corresponda á los cuerpos disueltos, será entregado en los parques de artillería, y la bandera donde los respectivos Gefes políticos determinaren.

Art. 3.º Me propondréis el tiempo oportuno en que haya de reorganizarse la Milicia nacional que por el presente decreto queda disuelta. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Vitoria á 23 de Octubre de 1841.—A D. Facundo Infante.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA

PENINSULA.

Seccion expedicionaria.

S. A. el Regente del Reino ha sabido con el mayor placer el buen comportamiento que durante los últimos acontecimientos han observado la Milicia nacional de la Ciudad de S. Sebastian y la de Irun, y su constante decision de defender y sostener a todo trance el Gobierno legitimo y las instituciones que nos rigen. S. A. que mira en la fuerza ciudadana el mas firme apoyo de la Constitucion y del orden público, ha experimentado la mas grata satisfaccion al ver confirmada la idea que habia formado de los sentimientos que, como á las demas del Reino, animan á las beneméritas Milicias de los pueblos espresados, y me encarga lo diga así á V. S. para que por su conducto llegue á noticia de las mismas, dándoles al propio tiempo las gracias en su nombre. De orden de S. A. lo comunico á V. S. á los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria 23 de Octubre de 1841.—Infante.—Sr. Corregidor Político de Guipúzcoa.

Núm. 567.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general de Rentas unidas y Contaduría general de Valores con fecha de 21 del próximo pasado mes me dice lo que á la letra es como sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 de Setiembre último se nos comunicó la orden de S. A. el Regente del Reino, que dice así:

Dispuesto por la ley de Presupuestos de 1.^o del actual que queden suprimidas las Subdelegaciones de Rentas de Partido, entendiéndose con cada pueblo los Intendentes de Provincia, el Regente del Reino se ha servido mandar que se lleve á efecto desde luego esta disposicion, remitiéndose por dichas Subdelegaciones á las de provincia todos los negocios contenciosos incoados en ella para su prosecucion y término, y comunicándose por esa Direccion general las órdenes correspondientes respecto de los asuntos gubernativos que como Jefes de los Partidos estaban asimismo á cargo de los Subdelegados suprimidos, á fin de que no se entorpezca en lo mas mínimo el servicio público. De orden de S. A. lo comunico á V. SS. para su cumplimiento.

Y lo trasladamos á V. S. para el mismo fin, en el concepto de que meditando esta Direccion y Contaduría general acerca de las funciones que ejercian los Subdelegados de Rentas de los Partidos, en la parte gubernativa y de contabilidad de Hacienda pública como gefes superiores que eran de la administracion en los distritos que les estaban confiados, han considerado indispensable, siguiendo los principios en que se funda el actual sistema de centralizacion, que se reasuman ahora en el centro provincial todas las operaciones que se hallaban diseminadas en las dependencias subalternas. Para llevar á cabo este pensamiento, es de necesidad centralizar en las oficinas de provincia el pago de todas las obligaciones inherentes á la recaudacion de las rentas, á cuyo fin hemos acordado que mientras otra cosa no se dispone se observen las reglas siguientes.

1.^o Las Contadurías y Administraciones-Depositarías

de los Partidos se enterarán desde luego á la mera recaudacion de las rentas y contribuciones que se devengan en sus distritos, llevando como hasta aqui las cuentas particulares segun instruccion, y pasando á las oficinas de Provincia las actas de arqueo que por ahora continuarán celebrándose y firmarán los Contadores y Administradores-Depositarías.

No tendrán lugar en dichas actas de arqueo otros pagos que los que con conocimiento é intervencion de las Contadurías de Provincia, determinen los Intendentes que se hagan en los Partidos, con sujecion á las distribuciones mensuales que se les comuniquen, á cuyo fin se concentrarán en las mismas Contadurías y Tesorerías de Provincia, todos los antecedentes en que se funden los pagos que hasta de presente hayan estado haciéndose en las Depositarías de Partido.

Los gastos reproductivos y cargas propias de las rentas se formalizarán y centralizarán en las oficinas de la Provincia del modo siguiente.

Entregas al Banco Español.

Las entregas á los comisionados del Banco Español de S. Fernando de la tercera parte de tabacos, quinta de papel sellado y productos líquidos de la de pólvora, se satisfarán en las Depositarías de los Partidos exigiendo los correspondientes recibos con la conformidad de los Contadores respectivos y remitiéndolos con factura, despues de pagados, á las Tesorerías de Provincia que reclamarán la extension del competente libramiento, el cual firmado por el Intendente é intervenido por el Contador, producirá la equivalente Carta de pago á favor del Depositario «por remesa de fondos.»

Portes y fletes de efectos estancados.

El contratista de Conducciones presentará mensualmente al Intendente de la provincia por conducto del Administrador de la misma una relacion, por cada renta, de las que hubiese ejecutado durante el mes, la cual examinada por la Contaduría de Provincia, será satisfecha por la Tesorería con el correspondiente libramiento.

Premios de expendicion.

Las Contadurías de los Partidos extenderán las nóminas, relaciones y recibos que están en práctica por los salarios, décimas de estancados, premios del papel sellado y pólvora; y serán satisfechas por los Depositarías remitiéndolos éstos al Tesorero con las debidas facturas para la reclamacion de las equivalentes Cartas de pago, y formalizacion por libramiento que expedirá el Intendente con la intervencion del Contador de Provincia.

Diez por 100 de aduanas y tabacos para la empresa de Guardia-costas.

De la misma manera que se explica en la regla anterior, pagarán los Depositarías de Partido los recibos que les cederán los comisionados del empresario, previo el exámen y conformidad de los respectivos Contadores.

Devoluciones de comiso.

Suprimidas las Subdelegaciones de los Partidos y acumuladas las funciones que aquellos tenían, como tales, en los Intendentes de las provincias, se verificarán las devoluciones y demas pagos relativos á esta obligacion por las Tesorerías de las mismas, bajo las reglas que prescriben las instrucciones vigentes.

Alquileres de almacenes de efectos estancados, y edificios que ocupan las oficinas de Hacienda.

Se continuarán pagando por los Depositarías de Par-

tido, exigiendo los correspondientes recibos con la conformidad de los Contadores respectivos, y remesándolos al Tesorero de Provincia para su data y completa formalización del modo que queda explicado anteriormente.

Costos de correo, impresiones y libros.

Las cantidades que se necesiten para atender á los gastos de correo, impresiones y libros de las oficinas de los Partidos, se satisfarán por las Depositarias de los mismos, pero precediendo los competentes oficios de sus gefes reclamándolas de los Intendentes que mandarán expedir los libramientos respectivos á las Contadurías de Provincia, quienes los estenderán á favor del Tesorero cediendo éste en su equivalencia las competentes Cartas de pago; y á fin de año los citados gefes de Partido rendirán la cuenta que está prevenido, pidiendo antes certificación del cargo que les resulte, á las Contadurías de Provincia.

Consignaciones para gastos de escritorio.

Las consignaciones de gastos de escritorio se pagará mensualmente por los Depositarios de los Partidos en virtud de nómina que estenderán los Contadores de los mismos; y con la factura competente se reclamarán de los Tesoreros las equivalentes Cartas de pago, conforme y en los términos ya expresados en las reglas anteriores.

Obras y reparos.

Las obras y reparos y cualesquiera otro gasto extraordinario que se ofrezca ejecutar en los Partidos, se satisfarán con arreglo á instrucción por las Tesorerías de Provincia, mediante cuenta justificada con los respectivos expedientes y sus aprobaciones.

Suministros.

Las cartas de pago de la Administración Militar que deban ser recibidas en las Depositarias de los Partidos, en pago de Contribuciones segun las órdenes que rigen, ó que se espidieren, deberán presentarse antes á los Intendentes para que estampen en ellas el estuviessen corrientes, el *admititase* y con este requisito podrán ser datadas directamente por las Contadurías de los Partidos.

Otros pagos.

Las obligaciones de cualesquiera otra clase que se hubiesen de pagar en los Partidos y que no sean de las consignadas en las reglas anteriores, se satisfarán por las Depositarias de los mismos observando el sistema trazado para los gastos y cargas de las rentas, á fin de no alterar el principio de centralización en virtud del cual deben formalizarse y radicar en las Tesorerías de Provincia todas las atenciones del Tesoro nacional.

Siébase V. S. disponer que inmediatamente se comunique esta Circular á los gefes de esa provincia y demás á quienes corresponda su observancia, teniendo presente que la expedición de apremios por débitos de contribuciones, que era otra de las facultades de los Subdelegados, debe concentrarse tambien en la autoridad de V. S.; pero si esta medida ofreciese dificultades en perjuicio de la Hacienda pública ó de los pueblos, en este caso es á los Contadores de los respectivos partidos á quienes por su clase corresponde despachar aquellos con el carácter de delegados de V. S. para solo dicho objeto, toda vez que los Administradores que representan la parte actora de la Hacienda pública, son los que deben pedir los apremios cuando sus gestiones administrativas no hayan bastado para escusarlos.

Del recibo de esta orden y de quedar enterado para su cumplimiento, se servirá V. S. darnos aviso. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1841.—Leoncio Macrañg.—Manuel Gonzalez Bravo.

Y para darle toda publicidad, y que llegue á noticia de quien corresponda, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Leon 2 de Noviembre de 1841.—Joaquín H. Izquierdo.

Núm. 568.

ALOCUCION DEL REGENTE DEL REINO Á LOS VASCONGADOS.

Vascongados.—Los que tantas veces han abusado de vuestra credulidad y buena fe quisieron abusar ahora; mas sus pérfidas miras no han podido realizarlas, porque vosotros, vascongados, habéis aprendido á ser cautos en la escuela de las desdichas. ¿No les bastaban á los malvados seis años de la mas cruda guerra? Quisieron encenderla de nuevo para acabar con la fortuna que os queda y con la juventud á quien reservó la vida el conyenio de Vergara. Que la nacion detesta á los que alzaron una bandera de rebelion en vuestro suelo, lo prueba el grito de indignacion que en todas las provincias se ha levantado contra ellos; el arrepentimiento de las tropas que sedujeron; y la rapidez con que numerosas batallones y escuadrones han volado á estas provincias para castigar á los traidores.

No, vascongados; no debeis por mas tiempo ser el juguete de una docena de personas, cuyos intereses no son los vuestros. Es mi deber sacaros de tan vergonzoso pupillage, y os sacaré. Debeis ser hombres libres, y lo sereis: os lo prometo. No será en adelante alimentada con vuestro sudor la sordida codicia de unos pocos que despues de esquilmaros querian conducirnos á la muerte. Vosotros los habéis conocido, y yo les quitaré hasta la posibilidad de que vuelvan á engañaros. Pediré estrecha cuenta de los caudales que han manejado, y sabré con autorización de quién los han exigido y cómo los invirtieron.

Detestaban la Constitucion que vuestros representantes concurren á formar porque ella os elevaba á la dignidad de hombres libres, y dejabais de ser el patrimonio de ciertas familias: y como es mi deber como primer magistrado de la nacion, trabajar por la dicha y bienestar de los españoles, vosotros que lo sois, gozaréis de los beneficios que la ley fundamental del Estado concede á todos.

Sin paz no puede haber felicidad para las naciones, y la nuestra que ha entrado en el camino de la prosperidad, llegará á ser tan grande y poderosa como merece serlo, y dichoso yo si al entregarle el mando á nuestra adorada Reina doña Isabel II puedo decirle: tambien los vascongados Señora, contribuyeron como todos los españoles á la ventura de la patria.—Victoria 23 de Octubre de 1841.—El duque de la Victoria.—Facundo Infante.